



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE GERARDO CORREDOR VILLABA
RADICADO:	41001-31-03-004-2019-00225-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de los JIMENA ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.081.413.242, en calidad de compañera permanente del causante GERARDO CORREDOR VILLALBA., quién en vida se identificó con C.C. No. 12.115.702 y falleció, el día 17 de mayo de 2021 en la ciudad de Neiva y del señor JULIAN CAMILO CORREDOR RINCON mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.258.545 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien es heredero determinado del citado causante contra el auto 16 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial por la apoderada judicial de la señora JIMENA ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ y del señor JULIAN CAMILO CORREDOR RINCON interpuso recurso de reposición contra el auto 16 de enero de 2024, que decretó EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea los demandados JIMENA ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ identificada con número de cedula No. 1.081.413.242 y a JULIAN CAMILO CORREDOR RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.258.545 en calidad de herederos determinados del causante GERARDO CORREDOR VILLALBA.

Manifiesta el recurrente que en auto del 10 de marzo de 2023 emitido por el Juzgado Primero de Familia de Neiva bajo radicado No. 41001-31-10-001-2022-00056-00, ordenó decretar la sucesión procesal respecto de GERARDO CORREDOR VILLALBA y se tuvo como sucesor procesal a JIMENA ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ identificada con numero de cedula No. 1.081.413.242 en calidad de compañero permanente, a ISABELLA CORREDOR CRUZ identificada con registro de nacimiento No. 1076916684 y a JULIAN CAMILO CORREDOR RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.258.545 en calidad de hijos y herederos determinados del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

El 10 de marzo de 2023 este despacho, decretó la sucesión procesal y se tiene como sucesor procesal del señor CORREDOR VILLALBA a JIMENA ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ identificada con numero de cedula No. 1.081.413.242 en calidad de compañero permanente, a ISABELLA CORREDOR CRUZ identificada con registro de nacimiento No. 1076916684 y a JULIAN CAMILO CORREDOR RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.258.545 en calidad de hijos y herederos determinados del causante, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por quien profirió la decisión o por el superior.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual es un recurso ordinario y horizontal que se presenta ante el mismo funcionario ya sea judicial o administrativo que dictó la providencia para que revise su decisión y si es el caso la confirme, modifique o revoque.

Procede el despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones; Ahora bien, cuando se está frente al cobro coercitivo de obligaciones hereditarias, el legislador ha previsto que la responsabilidad de los herederos solo va hasta la concurrencia del valor total de los bienes heredados, siempre que hayan aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Frente a tal punto, el artículo 1304 del Código Civil, a su tenor literal reza:

"El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado."

Por su parte, el artículo 488, numeral 4 del C.G.P., con relación a la aceptación de la herencia enseña:

"Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

(...)

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario." (Resaltado fuera de texto)"

Del texto resaltado, se tiene que el legislador, ha establecido una presunción legal según la cual, el heredero que guarde silencio frente a la aceptación de la herencia se presume siempre que la recibió con beneficio de inventario, pues no es dable que se tenga comprometido su patrimonio por obligaciones adquiridas por el causante, sin que expresamente lo autorice. De manera que, la aceptación de la herencia sin beneficio de inventario debe ser expresa.

Al ser aquella una presunción legal, admite prueba en contrario y, por tanto, será el acreedor de la obligación hereditaria, quien tenga la carga de demostrar que el heredero aceptó la herencia sin beneficio de inventario, permitiendo que la



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

obligación se satisfaga no solo con los bienes heredados sino también con el patrimonio propio del heredero.

En cuanto a la aceptación de la herencia, el artículo 1298 del C.C., señala:

La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero."

Caso concreto, se tiene que proveído del 16 de enero de 2024 se decretó EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que a cualquier título posea los demandados JIMENA ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ identificada con número de cedula No. 1.081.413.242 y a JULIAN CAMILO CORREDOR RINCON identificado con cedula de ciudadanía No. 80.258.545 en calidad de herederos determinados del causante GERARDO CORREDOR VILLALBA en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA S.A., Y AV. VILLAS.

Sobre el particular advierte, que dicha cautela recae de manera indiscriminada sobre bienes propios de los ejecutados, quienes no están obligados a informar al Juzgado de la Ejecución si aceptan la herencia o no con beneficio de inventario, pues como viene visto, pueden guardar silencio al respecto, a más de que el juicio ejecutivo no es el escenario judicial idóneo en el que se deba hacerse tal manifestación.

Sin embargo, al comparecer al proceso en calidad de herederos del causante GERARDO CORREDOR VILLALBA, puede tenerse dicho acto como una intención de aceptar, encontrándose así amparados bajo la presunción legal de que dicha aceptación se hace con beneficio de inventario, de igual forma pues hicieron manifestación expresa de la aceptación de la herencia con beneficio de inventario y porción conyugal; por consiguiente, de conformidad con el artículo 1304 del Código Civil, no es procedente que se comprometa su patrimonio propio con la finalidad de garantizar la obligación hereditaria que se ejecuta, pues esta tendrá que satisfacerse únicamente con los bienes heredados, a menos que el acreedor derribe dicha presunción, lo cual no ha ocurrido en este proceso, según lo verificado en el expediente.

Por lo indicado, tendrá que revocarse el auto confutado en su integridad y además se ordenará a la parte actora a fin de que informe si la obligación objeto de recaudo ejecutivo ha sido objeto de cesión o venta a favor de terceras personas.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de enero de 2024 dejándolo sin efectos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe sí la obligación objeto de recaudo ejecutivo en el proceso de la referencia ha sido objeto de cesión o venta a favor de terceras personas naturales y/o jurídicas, si es así, indique sí la cesión fue notificada al causante y/o sus herederos y presente los documentos que acrediten las mismas

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ